A

propósito del [Proyecto de Resolución por la cual se modifica la Norma de acuerdos de concesión desde la perspectiva de la empresa concedente del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público](http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/71e47c4e-511f-4ad3-a8df-22616d7c1aa1/Norma+concesiones+no+cotizan+Feb+4-19+para+publicar+y+CT.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=71e47c4e-511f-4ad3-a8df-22616d7c1aa1), hemos consultado el [Diccionario del español jurídico](http://dej.rae.es/#/entry-id/E68830), percatándonos que el elemento esencial es el derecho que se otorga al concesionario de explotar otro derecho, como el de propiedad.

El concesionario hace inversiones, tales como construir o reparar una carretera, pagándose mediante el producto de la explotación del inmueble, por ejemplo, con peajes. Con frecuencia se trata de grandes inversiones, razón por la cual la duración de los contratos es extensa.

La explotación supone el desarrollo de una empresa, es decir, de una actividad económica. Por lo general, el concesionario cobra al público una suma que se considera un ingreso, al cual debe descontar su esfuerzo por facilitar el uso y una partida para pagarse la inversión que hizo. Como se trata de contratos a plazo, en las cuentas hay que incorporar los intereses de los créditos.

La importancia de este contrato es mayor cuando se trata de la construcción y mantenimiento de bienes públicos. La significación de estos para las empresas privadas es notoria, porque estas no habrían podido construir por sí mismas los bienes y porque por lo común las tasas que se cobran por su uso son pequeñas.

Hay bienes que resultan obsoletos, deteriorados o incluso extinguidos al terminar la concesión. En cambio, hay otros que están en capacidad de producir más beneficios económicos a la culminación del contrato. Como el concesionario ya se habrá pagado su construcción, normalmente esos bienes pasan a la propiedad plena del respectivo concedente. En ocasiones este puede facilitar debidamente su uso y en otras el servicio se deteriora.

Los problemas de integridad relacionados con las concesiones administrativas, es decir, en las que el concedente es el Estado, son variados y normalmente cuantiosos. Todos los actores tienen obligaciones específicas para evitarlos. La [Ley 190 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc), dispone: “*Artículo 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos: ―1. Velar para que, en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales. ―2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato. ―3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*